

2021-00476 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 13 DE ABRIL DE 2023 QUE NEGÓ MANDAMIENTO EN FAVOR DE SAID MARTINEZ (EJECUTIVO ACUMULADO)

juan carlos canosa torrado <juancarloscanosaabogados@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jorgearturo2011@hotmail.com <Jorgearturo2011@hotmail.com>;marina rodriguez <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>;jaime.bravocontreras@gmail.com <jaime.bravocontreras@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

juzgado 5 civil del circuito EJECUTIVO DEL SEÑOR SAID (MARTINEZ) CONTRA JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA Y BERNARDINO DIAZ HERRERA REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

SEÑOR.

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.- Ejecutivo de CAMPOS ALIRIO MORENO CIFUENTES -contra. -JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA y BERNARDINO DIAZ HERRERA

Radicación.- 11001310300520210047600.

Demanda ejecutiva acumulada de SAID DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ-. contra. - JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA y BERNARDINO DIAZ HERRERA.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.440.551 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 40.426 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado del señor SAID DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.820.359 de Bogotá D.C., respetuosamente concurro a su despacho en tiempo, con el fin de presentar recurso de REPOSICION y en subsidio APELACIÓN, de conformidad con lo reglado por el art 318 y siguientes del C.G.P. contra el auto del 13 de abril de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, dentro de la DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA, iniciada por mi mandante en contra de los señores JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA, y BERNARDINO DIAZ HERRERA, por medio del cual el despacho NEGÓ EL MANDAMIENTO.

Para los efectos del numeral 14 del art 78 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2023, me permito enviar el presente correo electrónico junto con su memorial adjunto en pdf a mis distinguidos colegas apoderados del ejecutante principal y del ejecutado.

Les rogamos amablemente se sirvan acusar recibo del presente correo junto con su PDF contentivo del texto del recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO
Calle 12 B No 8-39 Oficina 311
Teléfono 2842709 Fax 3344453
Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



SEÑOR.
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

**REF.- Ejecutivo de CAMPOS ALIRIO MORENO CIFUENTES -
contra. -JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA y BERNARDINO
DIAZ HERRERA
Radicación.- 11001310300520210047600.**

**Demanda ejecutiva acumulada de SAID DEMETRIO
MARTINEZ LOPEZ-. contra. - JORGE ENRIQUE DIAZ
HERRERA y BERNARDINO DIAZ HERRERA.**

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.440.551 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 40.426 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado del señor **SAID DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.820.359 de Bogotá D.C., respetuosamente concurre a su despacho en tiempo, con el fin de presentar recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, de conformidad con lo reglado por el art 318 y siguientes del C.G.P. contra el auto del 13 de abril de 2023, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA**, iniciada por mi mandante en contra de los señores **JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA**, y **BERNARDINO DIAZ HERRERA**, por medio del cual el despacho **NEGO EL MANDAMIENTO**.

Lo anterior me permito hacerlo en los siguientes términos.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata del auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual su señoría dispuso **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de mi cliente el señor **SAID DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ**, en contra de los señores **JORGE ENRIQUE DIAZ HERRERA** y **BERNARDINO DIAZ HERRERA**, teniendo en consideración que en criterio del despacho, los títulos valores presentados para el cobro, no tienen fecha de vencimiento y que por esta razón, no cumplen con los requisitos mandados por el art. 422 del C.G.P., el artículo 671 del Código de Comercio y de lo dispuesto en el artículo 621 del mismo estatuto.

II. DE LAS INCONFORMIDADES CON LA PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DEL SEÑOR SAID DEMETRIO MARTINEZ LOPEZ.

PRIMERO.- Como su señoría bien lo sabe, y lo expresa en el auto mediante el cual se NEGÓ el mandamiento de pago, las letras de cambio fundamento de la ejecución, carecen de fecha de exigibilidad, es por esto, que en la demanda y siguiendo los lineamientos del art 423 del C.G.P., se solicitó constituir al deudor en mora del pago de las obligaciones que ocupan nuestra atención, lo que como se sabe, ocurre con la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago, pues no otra cosa expresa la norma citada al decir que la notificación de este auto, hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor.

En este orden de ideas, en el acápite correspondiente de la demanda, denominado **REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Art 423 C.G.P.**, se dijo expresamente lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que **los títulos base de la presente ejecución no tienen fecha de vencimiento o exigibilidad**, la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de **REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA A LOS DEUDORES**, de conformidad con lo mandado por el art 423 del C.G.P., y estos entraran o incurrían en mora a partir de dicha notificación”.*(negrita, subrayado y cursiva no están en el texto original de la demanda).

SEGUNDO.- Como su señoría también lo sabe, pues así lo establece la jurisprudencia, doctrina y ley, el art 674 del Código de Comercio, claramente se expresa que los títulos tienen diferentes formas de vencimiento, estos son: **A LA VISTA**; A un día cierto, sea determinado o no; Con vencimientos Ciertos y Sucesivos y; A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Sabemos, entonces que cuando el título no tiene fecha de exigibilidad no es que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley como el auto reprochado lo señala, sino que se considera **a la vista** y su vencimiento será entonces el de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo al deudor, pues no otra cosa establece el art, 692 del Código de Comercio para el pago de la letra a la vista, que consagra que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título, plazo que como el despacho lo sabe, podrá ser reducido si así se consigna en la letra - que no es nuestro caso- **o ampliado** por el girador que como sabemos que en tratándose de la letra de cambio, el girador – valga la redundancia- es el acreedor, este lo amplió a la fecha en que presentó la demanda.

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

Calle 12 B No 8-39 Oficina 311

Teléfono 2842709 Fax 3344453

Bogotá D.C.

juancarloscanosaabogados@hotmail.com



Es claro su señoría entonces que la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago, con fundamento en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 674 del Código de Comercio, por considerar que no se cumplen con los requisitos del título valor, especialmente el del vencimiento y que en consecuencia no es una obligación exigible, resultan equivocados y no aplicables al caso que nos ocupa, pues - reiteramos- en lo que se refiere a la letra de cambio **la falta de fecha de exigibilidad le da el tratamiento de letra de cambio A LA VISTA y por tanto se debe sin duda alguna, librar el mandamiento de pago en los términos solicitados**, pues como usted lo sabe, no estamos frente a un título valor con fecha cierta y determinada.

Por lo anteriormente expuesto y por la claridad del asunto, le ruego respetuosamente revocar la providencia recurrida o en su defecto conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio en este mismo escrito.

III. DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, NUMERAL 4 ART. 321 DEL C.G.P.

En el evento de que su señoría decida no revocar la providencia recurrida, nos permitimos señalar que es procedente la apelación del auto que negó librar mandamiento ejecutivo, atendiendo a que de conformidad con el numeral 4 del art 321 del C.G.P., el recurso de alzada cabe, pues señala la norma que “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)”.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CANOSA TORRADO

CC. No 19.440.551 de Bogotá.

T.P. No 40.426 del C.S. de la J.